

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Boletines de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'60 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre y 35'60 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 11.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de carácter particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

ES. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Murcia y la Audiencia provincial de la misma capital de los cuales resulta:

Que doña Julia Jiménez Notal y Diaz, vecina de Jumilla, en concepto de propietaria de la hacienda denominada El Comisario, denunció á la Guardia civil el hecho de que varios braceros, mandados por el rematante D. José Ruiz Guirao, sustrajeran de dicha finca los espartos, á los que tiene la denunciante efecto derecho, con arreglo á los títulos de propiedad que ostenta:

Que incoado el oportuno sumario, se procedió por el Juzgado á la asignación del hecho y sus circunstancias, manifestando dentro de la investigación sumarial D. José Ruiz Guirao que, á consecuencia de haber rematado á su favor los espartos de los montes comunales de Jumilla, asistido del espataz de cultivo, y representación del Ingeniero Jefe de la provincia, se constituyó en los sitios correspondientes, y dentro de los terrenos donde podía cogér los espartos, se había la finca El Comisario, habiendo dispuesto la recolección de los espartos á uso de su perfecto derecho:

Que terminado el sumario y remitido á la Audiencia de Murcia, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, solicitó de inhibición al Tribunal, fundándose en que los montes comunales de Jumilla se hallan en estado de deslinde y fueron entregados á dicho rematante por la Administración provincial del año para su aprovechamiento, previa subasta pública, fijándole los límites de los terrenos comprendidos en el indicado contrato, y dentro de ellos ha efectuado qué todas las operaciones de recolección,

según afirma la Alcaldía; que por el sumario de referencia se contrarían actos administrativos ejecutados por funcionarios de este orden en uso de facultades legítimas, según lo preceptuado en el título 2.º, y especialmente en el art. 41, del Reglamento de 24 de Mayo de 1863; que la Real orden de 4 de Diciembre de 1902 dispone que por las Autoridades administrativas se ampare en sus derechos á los rematantes de los mencionados aprovechamientos con toda urgencia, lo que demuestra indudablemente que existe una cuestión previa de carácter administrativo, de cuya resolución ha de depender el fallo que en su día dicten los tribunales:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que el Gobernador no había cumplido el precepto del art. 8.º del Real decreto de 8 Septiembre de 1887, por citar sólo la legislación de montes en términos genéricos, y que por el solo hecho de no citarse por la Autoridad gubernativa el texto legal en que funda el requerimiento procede necesariamente que la jurisdicción ordinaria sostenga su competencia para conocer de la causa:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ó ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 que dice: «Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiese decidido reclamación alguna.»

Visto el art. 17 del mismo Reglamento, según el cual: «Corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la denuncia presentada por doña Julia Jiménez Notal, vecina de Jumilla, contra D. José Ruiz Guirao, rematante del aprovechamiento de espartos de los montes comunales de dicho pueblo:

2.º Que, según afirma el Gobernador en su requerimiento, los montes comunales de Jumilla se hallan en estado de deslinde y comprendidos en el Catálogo, y á la Administración activa corresponde el deslinde de los montes públicos, y hasta tanto que dicha operación termine, sólo ella es la encargada de sostener el estado posesorio de los derechos constituidos sobre dichos montes:

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa, de la que depende el fallo judicial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Murcia y el Juez de instrucción de Yecla, de los cuales resulta:

Que D. Pascual Herráz Trigueros, vecino de Jumilla, dirigió al Fiscal de la Audiencia de Murcia un escrito denuncia, fecha 15 de Noviembre de 1904, en el que sustancialmente expresa: que según títulos inscritos en el Registro de la propiedad y en los cuadernos de amillaramiento, le pertenece una hacienda titulada El Morrón, sita en término de Jumilla, compuesta de 170 fanegas y 8 celemines de tierra seca, con algunos olivos y viñas y 150 fanegas de monte con linderos notorios; que por acuerdo del Gobernador civil fué amojonada en 1887 con intervención del Distrito forestal; que de dicha hacienda le había sustraído como 500 quintales de esparto, en los últimos días del mes de Julio anterior, varios hombres por orden de D. José Ruiz Guirao, rematante de los espartos de los montes comunales de Jumilla.

Que el Fiscal remitió dicho escrito al Juzgado de Yecla, y éste incoó el oportuno sumario:

Que entre las diligencias practicadas aparece una de reconocimiento hecho en la hacienda El Morrón con asistencia de la representación del querellante y denunciado, presentando ambos los documentos que estimaron oportunos, apareciendo de los del denunciante su dominio en la hacienda indicada, y de los del denunciado, que entre los montes que le fueron entregados para el aprovechamiento de espartos figura uno, titulado Cerro del Morrón, en el que no existe propiedad particular ninguna, y un acta del reconocimiento final, extendida por la Autoridad competente, en la que se afirma que el rematante Ruiz Guirao ha hecho los aprovechamientos con sujeción á las condiciones de la subasta:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que los montes de que se trata se hallan en estado de deslinde y figuran comprendidos en el Catálogo de los de Jumilla, publicado en el año 1901; que aquéllos fueron entregados al rematante Ruiz Guirao por la Administración provincial para su aprovechamiento, previa subasta pública, fijándole los límites de los terrenos sujetos al mencionado contrato, dentro de los cuales ha efectuado aquél todas las operaciones de recolección, según declara la Alcaldía; que por el sumario de referencia se contrarían actos administrativos ejecutados por funcionarios de este orden en uso de facultades legítimas, según lo preceptuado en el título 2.º del Reglamento de 24 de Mayo de 1863, y especialmente en su art. 41; que la Real orden de 4 de Diciembre de 1902 dispone que se ampare en sus derechos á los rematantes de los mencionados aprovechamientos con toda energía; que resulta de un modo evidente la existencia de una cuestión previa de carácter administrativo, y de la cual depende el fallo que en su día dicten los Tribunales:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente por considerar que existía una cuestión previa que resolver:

Que entablada apelación, la Audiencia de Murcia dictó auto revocando el del inferior y declarando que era competente el Juzgado para conocer del sumario, alegando que el hecho origen de la causa puede constituir un delito, y la investigación de si realmente se ha realizado y sus circunstancias es mate-

ria atribuida exclusivamente al conocimiento de los Tribunales de justicia:

Que por ello no se contrarian actos administrativos, porque de las diligencias aparece que la hacienda del denunciante Herráiz no es ninguno de los montes entregados al rematante Ruiz Guirao, como lo demuestran los títulos de el Morrón y Cerro del Morrón, que respectivamente llevan; de suerte que si los actos del rematante, en orden á los terrenos en que contrató con la Administración, deberán ser del conocimiento de ésta, no ocurre lo propio en cuanto á los actos del mismo que se relacionan con terceras personas que no han contratado con él ni con aquéllas, actos que si determinan cuestiones jurídicas son del conocimiento de los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales y ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dice: «Mientras no sean vendidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá éste por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamación alguna:

Visto el art. 17 del mismo Reglamento según el cual «Corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes:»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la denuncia formulada por D. Pascual Herráiz Trigueros, vecino de Jumilla, contra D. José Ruiz Guirao, rematante del aprovechamiento de espartos de los montes comunales de dicho pueblo.

2.º Que, según afirma el Gobernador en su requerimiento, los montes comunales de Jumilla se hallan en estado de deslinde y comprendidos en el Catálogo, y á la Administración activa corresponde el deslinde de los montes públicos; y hasta tanto que dicha operación termine, sólo ella es la encargada de sostener el estado posesorio de los derechos constituidos sobre dichos montes:

3.º Que existe, por lo tanto una cuestión previa de la que depende el fallo judicial, y este es uno de los casos en que, por excepción, pretenden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo, de los cuales resulta:

Que D. Celedonio Merino presentó en el Juzgado de referencia querrela contra D. Antonio Molina Fernández, Alcalde y demás Concejales de Villanueva de San Carlos, por supuestos delitos de usurpación de atribuciones y prolongación de funciones, fundándose en los hechos y preceptos legales que estimó oportunos:

Que instruido sumario y estando el Juzgado practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, apoyándose en los razonamientos que juzgó pertinentes y citando como texto legal el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, basándose en las consideraciones que creyó convenientes en el artículo anteriormente citado del Real decreto de 1886, en los 9.º y 10 del Real decreto de 24 de Marzo de 1901 y en varios resolutorios de competencias:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual «siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por querrela contra varios individuos del Ayuntamiento de Villanueva de San Carlos por supuestos delitos de usurpación de atribuciones y prolongación de funciones;

2.º Que no es suficiente para entenderse cumplido el precepto anteriormente invocado la cita de los artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque éstos determinan, ó la facultad de los Gobernadores para provocar competencias ó el procedimiento que en éstas debe observarse; pero no son disposiciones que atribuyan á la Administración el conocimiento del asunto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de instrucción de Medina Sidonia, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Ita Fernández denunció ante el Juzgado municipal de Alcalá de los Gazules, como responsables de una falta contra la propiedad por introducción de ganados en heredad ajena, á don Francisco Camacho, D. Juan Guerrero, Roque Herrera y Juan Revidiego.

Que el Juez dictó sentencia condenando, como autor de una falta, á D. Juan Guerrero y absolviendo á los demás denunciados:

Que apelada esta sentencia pasaron los autos al Juzgado de instrucción de Medina Sidonia, y comparecieron en él el apelante D. Juan Guerrero para sostener su apelación, y los denunciados Herrera y Revidiego para mejorar dicho recurso:

Que estando señalado día para la vista del juicio de faltas, el Gobernador de Cádiz, oída la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones y citando los textos legales que estimó oportunos:

Que recibido el oficio de requerimiento, el Juez dispuso la suspensión del procedimiento y que se comunicasen los autos por tres días al Ministerio fiscal y á cada una de las partes; y fué comunicada esta providencia directamente al denunciante y denunciados:

Que evacuado el traslado por el Ministerio fiscal, dictó otra providencia el Juez disponiendo que por no haberse personado en los autos por medio de Procurador ninguna de las otras partes, ni hallarse éstas en la ciudad, corriera el traslado por su providencia anterior en los Estrados del Juzgado.

Que citadas las partes en legal forma para la vista del incidente de competencia y celebrada la vista, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción; y el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibido del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes:»

Considerando:

1.º Que el trámite de comunicar el asunto á cada una de las partes, que establece el artículo citado, no quedó cumplido con el traslado conferido á los Estrados del Juzgado de instrucción de Medina Sidonia, pues ni el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 ni la ley de Enjuiciamiento criminal autorizan que se proceda en dicha forma, aunque estén representadas las partes por Procurador, lo que además no ocurre en los juicios de faltas, y no se hallen tampoco en la población en que radique la capitalidad del Juzgado:

2.º Que se ha cometido un vicio esencial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el presente conflicto en cuanto al fondo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar por ahora á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Tarragona á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte á causa de haber estado apagados los discos de la estación de Vilavert y Espluga, línea de Lérida á Reus y Tarragona, el día 30 de Octubre de 1905, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen: «En sesión del día 14 de Julio de 1906

se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Tarragona á causa de haber estado apagados los discos de las estaciones de Vilavert y Espluga, línea de Lérida á Reus y Tarragona, el día 30 de Octubre de 1905; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 30 de Julio último.

Según la denuncia del Jefe de la segunda División de ferrocarriles, el mencionado día estaban apagados los discos de salida en ambas estaciones citadas, en la segunda de ellas también el de entrada, y como eso constituía falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 14 y 28 del Reglamento de señales, ponía se multase á la Compañía en la cantidad ya indicada.

Dice esta en sus explicaciones que el disco de entrada de la estación de Vilavert se encendió oportunamente, pero que el de salida de esta estación y en la de Espluga no hallaban encendidos, de conformidad con el segundo párrafo del art. 2.º del Reglamento general para circulación por la vía única, y en virtud de todo ello esperase desestimase la propuesta de multa.

La Comisión provincial opina que procedía imponer la multa de referencia.

El Gobernador pidió nuevo informe á la División en virtud de las razones aducidas por la Compañía, y manifestó aquélla que si el disco de entrada de Vilavert se apagó, debió haberse vuelto á encender en seguida, y que en cuanto á los otros discos de que se ha hecho mérito, debían estar encendidos, puesto que faltaba al paso del tren 1.309, ó lo que es igual que las razones de la Compañía carecían de eficacia.

El Gobernador impuso la multa, y interesada solicita la condonación.

El Negociado dice, en resumen: que el disco de entrada de la estación de Vilavert estaba apagado por descuido, y el de salida (de entrada para el tren número 1.309) no se debió apagar hasta después del paso de este tren, por lo cual entiende que no procede condonar la multa.

La Sección considera claramente comprobadas las faltas de la Compañía, por que uno de los discos se dejó apagado sin procurar encenderlo de nuevo, y esto admitiendo que en realidad hubiese estado encendido, como aquella afirma, y por que el otro no debió apagarse hasta después del paso del tren 1.309, no siendo pues, pertinente la cita que la Compañía hace respecto á este particular para pretender estar exenta de responsabilidad.

En virtud de lo expuesto, acordó consultarse á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Tarragona á causa de haber estado apagados los discos en las estaciones de Vilavert y Espluga, línea de Lérida á Reus y Tarragona, el día 30 de Octubre de 1905.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1906.

FERNANDEZ LATORRE
Sr. Director general de Obras públicas.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARIA.—ENSANCHE.—AÑO DE 1906.—MES DE SEPTIEMBRE

PRESUPUESTO DE GASTOS

RESUMEN

Distribución de fondos aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en 31 de Agosto de 1906 para atender á los gastos del Ensanche en el expresado mes:

Capítulos	1.ª ZONA Pesetas	2.ª ZONA Pesetas	3.ª ZONA Pesetas	TOTAL Pesetas
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	6.828 33	6.858 85	2.379 47	16.066 66
2.º Policía de Seguridad.....	5.186 53	5.209 72	1.807 43	12.203 68
3.º Policía urbana y rural.....	10.962 57	15.675 65	5.099 »	31.737 22
4.º Obras públicas.....	110.131 82	91.751 35	43.479 51	245.362 68
5.º Cargas.....	20.408 72	23.412 76	9.408 65	53.225 13
6.º Imprevistos.....	1.298 06	1.779 18	603 88	3.680 62
TOTAL.....	154.811 03	114.687 52	62.777 44	362.275 99

Madrid 31 de Agosto de 1906.—El Secretario, F. Ruano.

418.—406.

Cadalso

El día siguiente, después de transcurridos treinta, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar la subasta para la contratación del servicio del alumbrado público por el sistema de la electricidad, de esta villa de Cadalso, bajo el tipo de 2.333'10 pesetas anuales, como máximo.

La subasta se celebrará según los términos prevenidos en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales, y hora de las once, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó quien legalmente le represente, con asistencia del Sr. Regidor Síndico ó de otro Concejal que haga sus veces.

Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que al final se expresa, y estendidas en papel sellado de la clase 11.ª, deberán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día siguiente al en que aparezca anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al en que haya de celebrarse el acto, de nueve á doce de la mañana; debiendo el interesado exhibir su cédula personal corriente y acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito de la cantidad á que asciende la fianza provisional exigida para tomar parte en la subasta.

Cadalso á 1.º de Septiembre de 1906.
=El Alcalde, Perfecto Sáez.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento en el BOLETIN OFICIAL de..., de..., de 1906, núm.... para el suministro del alumbrado público por el sistema de la electricidad, conforme en un todo con el pliego de condiciones inserto en el BOLETIN, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución y el cumplimiento del servicio por la cantidad de..., (aquí la proposición que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad, advirtiendo que será deshechada toda proposición en la que así no se exprese.)

(Fecha y firma del proponente)

311.—17.

Collado Mediano

El presupuesto municipal ordinario de esta villa, para el año próximo de 1907, aprobado por el Ayuntamiento, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, para oír re-

clamaciones; pasado el cual, no será admitida ninguna.

Collado Mediano 19 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Juan Pérez.

315.—17.

Getafe

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de esta villa en el mes de Julio último, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sesión del día 5 de Julio

En este día no se ha celebrado sesión por falta de asistencia de Sres. Concejales.

Día 12

En este día no se ha celebrado sesión por estar ocupada la Alcaldía en otros asuntos y no considerar de urgencia los del orden del día.

Día 19

Se aprobó el acta de la sesión anterior con ratificación de los acuerdos en ella tomados, por ser extraordinaria.

Se aprobó la liquidación presentada por D. Mariano Junta, referente á la construcción de faroles para el alumbrado público por petróleo.

Se autorizó á la Secretaría para formalizar la cuenta de gastos causados en la función de Pentecostés.

Dada cuenta de una instancia de les Sres. Farmacéuticos, solicitando aumento de consignación por el suministro de medicamentos á la Beneficencia, el Ayuntamiento acordó tenerlo en cuenta al formar el presupuesto municipal.

Se acordó incluir en la lista de Beneficencia á D. Isidro Alfonso Herrera, don Julián Martín Díaz, D. Bonifacio Rodríguez García y D. Telesforo Serrano Rabadán.

Se designó para celebrar la subasta de las obras del Cementerio, el día que haga los treinta de la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL, contados desde el siguiente al de su publicación, verificándose á las once de la mañana, ante el señor Alcalde y Comisión del ramo.

Se autorizó á la Presidencia y Comisión, para celebrar según costumbre, las funciones de la Magdalena y 2 de Agosto.

Se acordó por unanimidad conceder al Sr. Alcalde licencia por todo el tiempo que necesite, quedándose como Concejal y encargado interinamente el primer Teniente D. Enrique Guerrero, poniéndolo en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Se aprobaron las gestiones hechas por el Sr. Alcalde de haber contratado la casa núm. 9 de la calle de Madrid para oficina telegráfica postal y de Teléfonos, acordando se formalice el oportuno contrato.

La Corporación quedó enterada de la carta de agradecimiento de D. Agustín Alexandre, con motivo del fallecimiento del Excmo. Sr. D. Joaquín López Puigcerver.

Se acordaron varios pagos con cargo á los capitales y artículos del presupuesto.

Día 26

Se aprobó el acta de la anterior.

La Corporación quedó enterada de que el Sr. Alcalde empezó á hacer uso de la licencia el día 23 de Julio.

Se nombró al Secretario del Ayuntamiento D. Felipe de Francisco Benavente, comisionado para hacer la entrega de mozos en la Zona militar.

Getafe 20 de Agosto de 1906.—Felipe de Francisco.

294.—16.

San Sebastián de los Reyes

El proyecto de presupuesto municipal de este Ayuntamiento para el próximo año de 1907, se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por el término de quince días, para oír reclamaciones, en armonía con lo dispuesto en el art. 146, de la vigente Ley municipal.

San Sebastián de los Reyes 10 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, H. Espinosa.

316.—17.

Villamanrique de Tajo

El presupuesto ordinario de este municipio para el próximo año de 1907, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que se presenten.

Villamanrique de Tajo á 7 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Antonio Baladrón.

317.—17.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 3.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Buenavista seguida por hurto y en la que es parte el Ministerio fiscal ha dictado la Sección 3.ª auto con fecha siete del actual señalando el día veinticuatro de Septiembre, hora de las doce y media en punto de su tarde para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral; mandando se cite á la testigo doña Amparo Domingo Tamayo, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndola saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Madrid 10 de Septiembre de 1906.—El Oficial de Sala, Pedro Quinzanos.

304.—16.

Sección 3.ª.—La Sección 3.ª de esta Audiencia, por su proveído fecha de hoy, dictado en causa procedente del Juzgado instructor de Chamberí, contra Antonio Díez Varela, sobre estafa, se ha ser-

vido señalar el día 5 de Octubre próximo y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, sin el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite á los testigos Andrés Bernabé-Blasco, Patricio y Celestino Rubio, cuyos paraderos se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezcan ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndole saber la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Madrid 10 de Septiembre de 1906.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

319.—17.

Juzgados militares

CARTAGENA

D. Juan Font López, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de causas de este Arsenal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al marinero de la Armada José Chacón Rubio, hijo de Rafael y de Rosario, de veintitres años de edad, estado soltero, profesión Fotógrafo, cuyas señas personales son: ojos negros, nariz regular, barba nascente, pelo negro, cejas pobladas, boca regular, estatura idem, color moreno; señas particulares, ninguna, para que en el plazo de treinta días, é contar de la fecha de la publicación de a presente requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Madrid, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa, por órdenes del Excmo. Sr. Capitán General del Departamento, instruye al nonbrado José Chacón Rubio, por el delito de desertión; apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dado en el Arsenal de Cartagena á 2 del mes de Septiembre de 1906.—V.º B.º =Font.—Por su mandato, El Secretario, Rafael Gran.

306.—16.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llanos, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Isidoro Herranz y Herranz, hijo de Jesús Herranz, que con la misma habitaba en la calle de las Infantas núm. 2, guardilla, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle indagatoria en causa por hurto, de un portamonedas, y llevar á efecto el auto de procesamiento y prisión decretada; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, del-

gado, con blusa blanca, de oficio zapatero, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en clase de preso, en la Cárcel de hombres.

Madrid 7 de Septiembre de 1906.—Manuel del Valle y Llanos.—El Escribano Sr. Dalman P. S. Indalecio de Mignel. 321.—17.

CHAMBERÍ

D. José Peláez y Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pegerto López y López, de veintisiete años de edad, hijo de José y de María, natural de San Saturnino de Chave, provincia de Lugo, soltero, de oficio panadero, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en causa por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular.

Madrid 7 de Septiembre de 1906.—José Peláez.—El Escribano, Juan P. Pérez. 323.—17.

HOSPICIO

D. Alejandro Bustamante y Martínez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis N., de unos catorce años de edad, cuya demas filiación, domicilio, actual paradero y punto probable en que se halle se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de una sábana; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, regordete, color moreno, pelo negro, y visto blusa azul, pantalón de paño oscuro, y bolina negra, y en el caso de ser habido lo pongan á disposición en la prisión celular.

Madrid 10 de Septiembre de 1906.—Alejandro Bustamante.—El Escribano, José María de Antonio. 322.—17.

HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se le instruye por estafa, se cita á las personas que se crean perjudicadas por haber comprado participaciones del billete de la lotería, núm. 745, del sorteo celebrado en Madrid el día 21 de Agosto último, á los procesados, Antonio Díaz San Félix, Pedro Villalta y Gabriel Díaz San Félix, para que comparezcan en su Sala audiencia, sita en el Palacio de

los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con el objeto de que presten declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de cinco á 50 pesetas, con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 10 de Septiembre de 1906.—V.º B.º.—El Juez, Ordóñez.—El Escribano, Federico González del Rivero. 320.—17.

INCLUSA

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada hoy, en los autos ejecutivos que sigue doña Eloisa Merello, contra los esposos don Juan José de Moradillo y doña Carmen Rozas, se sacan á la venta en pública subasta, por término de veinte días, las siguientes fincas situadas en término municipal de Arenas de San Pedro.

Primera. Un terreno al sitio de los «Campos del Tietar», de secano, dedicado á pastos, cuya superficie es de veintidós hectáreas, cuarenta y siete áreas y sesenta centiáreas; tasado en tres mil ciento ochenta pesetas.

Segunda. Otro terreno en el sitio del «Chaparral» ó «Ejido Bravo», cuya superficie es de catorce hectáreas, catorce áreas y cincuenta y nueve centiáreas; tasado en cuatro mil cincuenta pesetas.

Tercera. Otro terreno labrantío y en parte á prado, hoy de secano, dedicado á pastos, en el sitio «Arroyo del Chaparral», cuya superficie es de seis hectáreas y cincuenta y tres áreas; tasado en dos mil pesetas.

Cuarta. Un olivar en el sitio de la «Canaleja», de superficie dos hectáreas y cincuenta y dos áreas, de secano; tasado en cinco mil trescientas cuarenta pesetas.

Quinta. Otro olivar en el sitio denominado «Oliario», cuya superficie es de treinta y seis áreas; tasado en seiscientos veinte pesetas.

Sexta. Otro olivar en el sitio de «Jardinito», cuya superficie es de treinta y siete áreas; tasado en ochocientos treinta pesetas.

Septima. Otro olivar en el sitio del «Labrado», cuya superficie es de treinta y ocho áreas; tasado en novecientas cincuenta pesetas.

Octava. Un terreno de labor, de secano, destinado á pastos, al sitio del «Ejido de Ramacastañas», cuya superficie es de tres hectáreas y treinta áreas; tasado en cuatrocientas sesenta pesetas.

Novena. Un castañar, al sitio de la «Laderas», cuya superficie es de una hectárea y sesenta áreas; tasado en doscientas ochenta pesetas.

Décima. Otro castañar, en el sitio de los «Matasanos», cuya superficie es de veintea y un áreas; tasado en ciento veinte pesetas.

Undécima. Una casa en el anejo de Ramacastañas y en calle de los Remedios número uno, con una superficie de setenta y ocho metros cuadrados, y compuesta de planta baja y sobrado; tasada en seiscientos ochenta pesetas.

Duodécima. Otra casa en los mismos barrios y calle, sin número, con una superficie de treinta y cinco metros y veinticinco decímetros cuadrados, compuesta de planta baja y sobrado; tasada en quinientas diez pesetas.

Condiciones

Primera. Servirá de tipo para la subasta el precio de la tasación, verificándose primero en conjunto las doce fincas, y en caso de no presentarse licitadores, se subastará separadamente cada una de ellas.

Segunda. Para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores previamente el diez por ciento del tipo.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y se admitirán á calidad de ceder el remate á un tercero.

Cuarta. El informe pericial y descripción detallada de las fincas, así como los títulos de propiedad, estarán demanifiesto en la Escribanía del refrendatario, hasta el momento del remate, debiendo los licitadores conformarse con los presentados, sin derecho á exigir ningunos otros, y después de la subasta no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de dichos títulos.

Quinta. Se advierte, que todas las fincas se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad, á favor de la demandada, y no estando la novena, solicita el actor el anuncio de esta subasta de conformidad á lo establecido en el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Sexta. La subasta se celebrará simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, y en la de primera instancia de Arenas de San Pedro, el día quince de Octubre próximo, á las dos de la tarde; y

Séptima. Se reserva este Juzgado, como originario, la facultad de resolver cualquier cuestión que pudiera surgir por la simultaneidad de subasta, y ante el mismo habrá de consignarse en su día el total precio del remate, por el que resulte mejor postor.

Dado en Madrid á diez de Septiembre de mil novecientos seis.—Antonio Cubillo y Muro.—Ante mí, Pedro S. Covisa. 23.—P.

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, dictada en autos seguidos por el Banco Hipotecario de España, con doña Angela Lagos de los Reyes doña Isabel Padillo Lagos y D. José Padillo Lagos, sobre secuestro, se saca á la venta por primera vez, por término de quince días, la casa sita en Jerez de la Frontera y su calle de Sevilla, núm. 525 antiguo, 14 moderno, 20 novísimo, manzana 50, en linde por su derecha, entrando en casa de D. Esteban González y heredero de D. Jacinto Pérez Calderón; por la izquierda, con casa de D. Manuel Sánchez Sierra, y por la espalda, con la bodega de doña Inés Sánchez Mira, cuya finca pertenece á la demarcación del Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz no expresándose en el título su extensión y hallándose inscrito en el Registro antes expresado en el tomo 228, folio 208, volumen, finca núm. 4.235, inscripción 6.ª

El tipo del remate será de 10.000 pesetas, según la estipulación hecha en la cláusula undécima de la escritura, base de los autos.

La subasta se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y en el de primera instancia de Jerez de la Frontera, que tendrá lugar el día 8 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, previniéndose á los licitadores que para

tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público, designado al efecto, el 10 por 100 de las 10.000 pesetas referidas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma; que si resultaren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes ante este Juzgado, adjudicándose al mejor postor; que la consignación del precio del remate se verificará á los ocho días siguientes, al de la aprobación del remate y que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, donde podrán ser examinados por los licitadores, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 10 de Septiembre de 1906.—V.º B.º.—El Sr. Juez de primera instancia, Alós.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. 327.—17.

D. Joaquín María Alós y Mon, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Monserrat Castel, natural de Obón (Teruel), hijo de Rafael y Vicenta, de veintidós años, soltero, barbero, que habitó calle del Amparo, núm. 20, segundo derecha, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle un auto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, y de color moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 7 de Septiembre de 1906.—Joaquín María de Alós.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado. 324.—17.

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 29 del corriente se celebrará concurso de compras en el Hospital militar de este Cantón, á las diez de la mañana, para la compra de aceite vegetal de primera y segunda clase, arroz, azúcar, café, carbón vegetal y carbón de cok, carne de vaca, gallinas, huevos, jabón común, leche de vaca, manteca, patatas, tocino, velas de esperma, vino común y vino generoso, necesario para el mes de Octubre próximo.

Los que deseen tomar parte presentarán sus proposiciones por escrito, expresando el precio de la unidad métrica de los artículos que ofrezcan vender, acompañando muestras de los mismos, los cuales han de ser de primera calidad.

Alcalá de Henares 10 de Septiembre de 1906.—El Comisario de Guerra, Germán A. Cuevillas. 318.—17.